



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00488
Demandante: ALONSO COJO CHIQUIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del **25 de noviembre de 2019** que libró mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte ejecutada, propuso Inexistencia del título Ejecutivo – Carencia de obligación clara, expresa y exigible por cuanto el ejecutante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo contra la entidad que ella representa, por el pago de las diferencias de las sumas descontadas por aportes y ordenados mediante sentencia del 03 de mayo de 2017. De igual manera, solicita los intereses moratorios a que haya lugar.

Manifiesta que el fallo proferido por este Despacho fue cumplido en su totalidad y en debida forma, ya que los descuentos efectuados fueron autorizados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 03 de mayo de 2017 y por la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 2º del artículo 430 señaló:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, advierte este Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada el **28 de enero de 2020**, encuentra su fundamento en que en el presente caso se configura la inexistencia del título ejecutivo – carencia de la obligación clara, expresa y exigible, argumentando que el accionante no debe promover acciones inocuas ante la administración de justicia, con el fin de debatir el cumplimiento de un deber legal y una orden judicial, esto es, la aplicación de los descuentos que por concepto de aportes no efectuados se realizó sobre los factores por los que resultó condena la entidad, y por ello solicitó que se reponga el mandamiento de pago por cuanto el título base de ejecución no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la obligación allí contenida no es exigible, por cuanto el ejecutante no promovió incidente de liquidación de condenas en abstracto de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Examinado el expediente, encuentra este Despacho que la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por el mayor valor liquidado y deducido por aportes y los intereses moratorios que se causaron y por los que se sigan generando hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

Luego entonces, el Despacho concluye que no se puede inferir que hay inexistencia del título ejecutivo – carencia de la obligación clara, expresa y exigible, debido a que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia se estableció que la reliquidación debía realizarse con el 75% de los factores recibidos en el último año de prestación del servicio, además se debe tener en cuenta el artículo 192 y subsiguientes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que se establece el cumplimiento de las sentencias y las condenas en abstracto de las mismas, y frente a los aportes se ordenó dar aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual no es de recibo la excepción propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, por cuanto decir que la obligación contenida en la sentencia no es exigible, sería faltar a la verdad por parte de la apoderada de la entidad ejecutada, toda vez que, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA señala que constituyen títulos ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha **25 de noviembre de 2019**, por las razones que vienen expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Téngase al Doctor **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con CC. No. 79.889.216 y T.P. No. 122.816 del C. S. de la J; como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con el poder visible a folio 153 y subsiguientes del expediente.

CUARTO: Téngase a la Doctora **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con CC. No. 37.627.008 y T. P. No. 221.228 del C. S. de la J; como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 152.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555873a9d0c6b157964e73d2ef6393701b47556b9331c9be1371792b565f8da2

Documento generado en 27/08/2020 10:31:24 p.m.